

Acción de Tutela 2021-00026-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**De Ibagué – Tolima**

*Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Accionante:** JHON MAIKOL ROMERO SOLER

**Accionado:** LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA

*El señor JHON MAIKOL ROMERO SOLER identificado con la cédula de ciudadanía número 11.686.256 instauró acción de tutela contra la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Bogotá, al considerar que se le está vulnerando su derecho Constitucional Fundamental de petición.*

**H E C H O S**

*Manifiesta el accionante que El 7 de octubre 2020 elevo derecho ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA, solicitando copia del expediente de los comparendos que aparece a su nombre que reposa en la base de datos de estas entidades SIMIT. OMPARENDO -ELECTRONICO DEAP 11001000000013091239 y pese a que ya pasaron más de 3 meses no le han dado respuesta al derecho de petición elevado ante esta entidad, no le han entregado la copia del expediente del comparendo.*

*Que la constitución política de Colombia me confiere en su art. 23, la potestad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y a obtener pronta resolución. De igual manera la ley 1755 del 2015 la cual sustituyo arts 13 al 33 de la ley 1437 de 2011 le confiere la potestad para interponer derecho de petición.*

*Que los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

Acción de Tutela 2021-00026-00

*dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

**PETICIONES:**

*ORDENAR a la ALCALDIA DE BOGOTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA, entregarle la copia del expediente de los comparendos de tránsito, el cual reposa en sus bases de datos SIMIT.*

**ACTUACION PROCESAL**

*Mediante proveído del 21 de enero del año en curso visto, se admitió la presente acción, vinculando de oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal de Bogotá y ordenándose poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes.*

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADAS**

**SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA indica** *que existe una improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración – el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.*

Acción de Tutela 2021-00026-00

*Que tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad. Por lo que solicita de manera respetuosa que rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia*

*Aporta a su escrito de contestación respuesta al derecho de petición RADICADO 20216120117732117732 de fecha 26 de enero de 2021.*

**LA SECRETARIA DE HACEINDA – GRUPO DE COBRO COACTIVO** *en su respuesta manifiestan que existe improcedencia de la acción de tutela contra la secretaria de hacienda distrital por carencia de legitimidad para actuar en el presente trámite teniendo que se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, por lo que no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.*

*Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela es improcedente en relación con la Secretaría Distrital de Hacienda, en la medida en que no ha habido vulneración el derecho cuyo amparo solicita el accionante mediante el presente trámite y carece de legitimidad para actuar en el presente asunto, reiterando lo previamente manifestado.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*El artículo 4 de la Constitución Nacional dispone que la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución*

Acción de Tutela 2021-00026-00

*y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Por otro lado el artículo 5 superior, sostiene que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección*

## Acción de Tutela 2021-00026-00

*constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

*El representante legal de la parte accionada ha remitido a este estado copia del pronunciamiento de cara a la petición aludida, acreditando además que el documento que la contiene fue enviada por correo electrónico del peticionario. Si bien dicho con pronunciamiento no acceden a lo peticionado, con esta respuesta si le indican de manera clara que no existe comparendo en su base de datos y por ello es la negativa frente a lo pretendido, con ello encuentra el juzgado que se ha superado el hecho generador de la acción, cuanto más, la respuesta resuelve de manera concreta y de fondo la petición elevada, de suerte que la protección impetrada ha caído al vacío. Por las anteriores elementales razones se negará el petitum.*

“El precedente constitucional ha señalado que por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011. En síntesis, por regla

Acción de Tutela 2021-00026-00

general la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".T-259 de 2013.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la tutela invocada por el señor JHON MAIKOL ROMERO SOLER identificado con la cédula de ciudadanía número 11.686.256 contra la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Bogotá por los motivos ya expuestos.

**Segundo:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*La juez,*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO